



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 16 de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00106, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 9 de junio de 2021, que negó librar mandamiento de pago; como argumento expuso que la ausencia de información respecto a los intereses moratorios adeudados por el deudor a la fecha en que se generó el reporte y se envió requerimiento al empleador no es óbice para negar el mandamiento de pago pues la liquidación de los aportes si contaba con la misma, mismas que son las que tienen el carácter de título ejecutivo.

Señaló que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado por el empleador moroso, pues el único requisito es que el deudor se encuentre previamente requerido y se le otorgue el término de 15 días para que se pronuncie frente a la deuda, requisito que se encuentra acreditado.

Finalmente, adujo que los intereses moratorios por concepto de pago a la seguridad social, deben ser liquidados diariamente desde el momento en que se debió cumplir con la obligación, por lo que presentar en el requerimiento la liquidación de los mismos no resultaría relevante pues es una información variable y que se liquida es al momento de hacerse efectivo el pago.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad del mismo, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la apoderada en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo"*.

En desarrollo de esta norma se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar *"las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,"*¹ respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema."*

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación a una resolución desconociendo lo dispuesto en los Decretos que, además de ser normas de jerarquía superior, son aplicables por la especialidad de la materia.

Luego entonces, debe precisar el Despacho que si bien le asiste la razón a la recurrente en el entendido que los intereses se liquidan de forma diaria y que se calcula su totalidad al momento que se realice el pago, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en el auto del 29 de enero de 2012 al interior del proceso 66001-31-05-004-2008-00150-01 la liquidación por la que se pretenda el pago de aportes a pensión debe tener un especial cuidado en su elaboración, pues no puede ofrecer manto de duda respecto de lo que adeuda el empleador, por lo que deben relacionarse de manera clara y precisa los aportes adeudados, sus montos, los trabajadores, el periodo de mora y sus intereses, para así garantizar que es mismo sea claro y expreso, además de que debe ir acompañado de los documentos que den cuenta de ello.

De lo dispuesto por el Tribunal Superior, se puede concluir entonces que al tratarse de aportes la liquidación de la deuda debe ir acompañada de los documentos que den cuenta de ello, que para el caso en concreto no es otro que el requerimiento previo, mismo que como se dijo debe a su vez ser claro y expreso en el entendido de manifestarle al empleador moroso en detalle los conceptos de deuda entre los que se encuentran los intereses a pagar.

Este requisito en la acción de cobro previa –incluir la suma adeudada por intereses- tiene como fin precisamente garantizar los principios de transparencia y defensa, ya que si estos valores no son incluidos el deudor no puede pronunciarse en debida forma, pues precisamente los 15 días concedidos al empleador previo a realizar la constitución, busca que el moroso se pueda defender, aclarar y controvertir, pero ello necesita conocer concretamente los valores y conceptos perseguidos para, si es del caso, debatir dicha suma dineraria. Es por ello que, no es capricho del Despacho solicitar la inclusión de dicho concepto en el requerimiento previo, pues el operador jurídico es el encargado de ejercer control sobre las actuaciones que permitan dar lugar a un título ejecutivo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el argumento expuesto por la apoderada, no está llamado a prosperar por cuanto, como se dijo, sí es necesario que junto con el requerimiento previo se indique la suma adeudada –aunque sea a la fecha de envío del mismo- por concepto de intereses de mora en el pago de los aportes a pensión. En consecuencia, el presente recurso será negado.

Ahora bien, si en gracia de discusión el argumento de la recurrente se encontrará ajustado a derecho, lo cierto es que, mediante la providencia que negó mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2021 se adujo como causales de la improcedencia del mandamiento de pago, el no emprender las acciones de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en mora, circunstancia que no fue debatida por la apoderada, pues su recurso recayó exclusivamente en que el título ejecutivo solo se constituye con la liquidación de aportes y no con algún documento extra como lo es el requerimiento previo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Lo indicado carece de sustento jurídico, pues en el presente caso nos encontramos ante un título complejo toda vez, que para el cobro de aportes pensionales las Administradoras de Fondos Pensionales deben adelantar un proceso del cual se originan unos documentos o pruebas que previos a la realización de la liquidación y que guardan causalidad y tienen origen en un mismo negocio u obligación.

Así las cosas, si bien no se desconoce la radicación del requerimiento previo, lo cierto es que el mismo tal y como se señaló en el auto que antecede, no se realizó dentro del término legal para ello, por lo que al carecer el título ejecutivo de este documento complementario no se puede pretender que la sola liquidación de aportes en mora sea el documento que preste merito ejecutivo.

Y es así pues la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3298-2019 señaló que los títulos ejecutivos deben cumplir con las obligaciones de claridad, expresividad y exigibilidad y en el presente caso, ante la ausencia del oportuno requerimiento previo, la obligación no resulta exigible.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 9 de junio 2021.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de junio 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado n. 064 del 8 de septiembre de 2021. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

4af39b7582e796733a054927a189937a1109346b000e37477de85a20afbeccac

Documento generado en 07/09/2021 10:44:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>